



Valledupar, Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ

Accionado: SANITAS EPS

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00561-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:

- Indica la accionante quien se encuentra afiliado a SANITAS EPS, con un diagnóstico de epilepsia, razón por la que presenta muchas convulsiones.
- Señala que hace aproximadamente tuvo una caída, razón por la que perdió un diente.
- Expresa que inicialmente le recomendaron tratamiento de ortodoncia para disminuir el espacio entre los dientes, sin embargo, solicito a su EPS, la autorización de un implante dental, lo que fue negado por la accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE¹

La parte accionada a **SANITAS EPS**, quien fue debidamente notificada, no allegó contestación a la acción de tutela.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, quien fue debidamente notificada, no allegó contestación a la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:²

Primera: Ordenar al GERENTE DE SANITAS EPS o a quien corresponda que me autoricen el implante del diente, ya que mi mordedura es muy difícil y mi situación económica es precaria, ya que se me dificulta trabajar.

Segunda: Ordenar al GERENTE DE SANITAS EPS o a quien corresponda que me garanticen todo lo que corresponda medicamente para mejorar mi calidad de vida.

Tercera: Prevenir al GERENTE DE SANITAS EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción de tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91

Cuarto: Para evitar presentar Tutela por cada evento, solicito que la atención se me preste en FORMA INTEGRAL, es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE Y OPORTUNA (y sin demora, ley 1751 de 2015).

¹ Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

² Tomado textualmente de la demanda.



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ con la negativa de no autorizar y materializar, el implante dental solicitado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de



Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ actúa en nombre propio, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

7.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

7.2. Jurisprudencia Aplicable Al Caso

4.1.6. Derecho a la salud oral.

4.1.6.1. El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, *“tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”*^[26].

Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.

4.1.6.2. La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de *“vida digna”*, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan *“aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”*, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente^[27]. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente^[28].

4.1.6.3. En este sentido, la sentencia T-1276 de 2001 conoció la acción de tutela interpuesta por un señor, que había sufrido un accidente de tránsito por lo cual perdió 11 dientes del maxilar inferior. Consideró esta Corporación:



En relación con el asunto sub exámine observa la Sala, que si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales de su maxilar inferior sin que pueda predicarse un carácter simplemente estético de tal reclamación, pues se evidencia que la carencia de los mismos, compromete aspectos funcionales de su aparato masticatorio y que además el suministro de la prótesis maxilar fue recomendado por especialistas adscritos a la entidad accionada.^[29]

Igualmente, la sentencia T-543 de 2003, en el que la Corte estudió un caso de una persona diagnosticado con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia está excluida del POS. En esta ocasión señaló esta Corporación:

“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que si bien la vida misma no está en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona”.^[30]

Si bien en estos dos casos se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, la razón de la decisión se basó en la ausencia de material probatorio para verificar la incapacidad económica de los accionantes para sufragar el costo de los tratamientos prescritos, esto es, prótesis de boca. No obstante, reconocieron la importancia funcional de los dientes y con ello de los tratamientos odontológicos, pues en ciertos casos, la ausencia de los mismos pone en riesgo derechos de rango constitucional, como la vida digna, la integridad persona y la salud.

4.1.6.4. Posteriormente, en sentencia T-1059 de 2006 la Sala Novena de Revisión decidió tutelar los derechos fundamentales de una señora que padecía un tipo de cáncer que le generaba el aflojamiento de los dientes y a quien le habían prescrito la práctica de un tratamiento odontológico especializado de periodoncia. Se consideró en dicha oportunidad que la prestación de un servicio médico para tratar una patología base como el cáncer debe igualmente incorporar integralmente aquellos tratamientos requeridos por el paciente para recuperar y conservar la integridad de los pacientes, en cumplimiento del principio de integralidad que rige el sistema general de seguridad social.

4.1.6.5. Por su parte, en la sentencia T-402 de 2009 la Sala Sexta revisó un caso de una señora de 46 años de edad con diagnóstico de “*Eritema Gingival Encias Endematozadas*”, razón por la cual el médico tratante había prescrito un tratamiento de rehabilitación oral excluido del POS, lo que motivó a la EPS a negar la prestación del servicio. En esta oportunidad, la Sala decidió tutelar el derecho a la salud de la paciente, recalando que aun cuando los tratamientos o procedimientos de restablecimiento de la salud oral son No POS, cuando se logra verificar que en el caso concreto la falta del suministro de un tratamiento odontológico compromete la integridad personal, la salud o la vida en condiciones dignas de un paciente y responden a la necesidad de solucionar problemas funcionales procede la acción de tutela para ordenar el suministro del servicio^[31].

4.1.6.6. En la sentencia T-046 de 2012, se analizó el caso de una señora diagnosticado de periodontitis crónica moderada, requiera una rehabilitación oral completa y la EPS accionada había negado el suministro del tratamiento en cuestión. Consideró la Corte en esta oportunidad, tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la accionante y ordenó el tratamiento de rehabilitación integral prescrito por el médico tratante.

Estimó la Sala que la atención médica debe ser prestada de manera integral y cuando sea requerido de manera necesaria, además decidió que se vulnera el derecho a la salud y la vida digna, cuando se niega un tratamiento que permite alimentarse de manera normal y restablecer



una función orgánica del cuerpo que permite tener una mejor calidad de vida, al tiempo que permite recuperar la autoestima del paciente.

4.1.7. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo.

4.1.8. Por último, es necesario recordar la jurisprudencia constitucional respecto a la carga de la prueba, ha reiterado esta Corporación que cuando una persona interpone una acción de tutela y argumenta la ausencia de recursos económicos para sufragar los gastos que implica un tratamiento o procedimiento médico, *“le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación”*

VIII. CASO EN CONCRETO

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardó silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene acreditado dentro del plenario, que el señor JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a SANITAS EPS, y de los antecedentes aportados en su historia clínica, se observa que se encuentra diagnosticado con EPILEPSIA, por lo que presenta frecuentemente episodios convulsivos, razón por la cual el día 26 de enero de 2022, ingreso de urgencia con ocasión a fractura dental.

Ahora bien, se tiene que la jurisprudencia ha considerado admisible que se inaplique la normatividad que regula los listados de servicios médicos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS, para efectos de ordenar a la entidad promotora de salud, que proceda a prestarlos, siempre que se cumplan los presupuestos que para tal efecto se ha señalado.

Es menester mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T – 563 de 2013, MP. Mauricio González Cuervo, que establece lo siguiente:

“En este sentido, el juez constitucional puede aplicar directamente la Constitución Política y ordenar el suministro de una prestación médica excluida expresamente del POS, cuando se verifica:

- a. Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal;
- b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan;
- c. Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo;
- d. Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico”^[25].



Para el caso, en primer lugar: *“Que se trate de un medicamento, servicio, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no tenga sustitutos en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan.”*

Este punto a analizar, tiene que ver con la existencia de pruebas a partir de las cuales se pueda inferir que el servicio odontológico que necesita la accionante, puede ser sustituido por algún otro incluido en el POS. En este caso, no obra prueba de la viabilidad de sustituir el servicio de rehabilitación oral por otro servicio, tanto así que, a partir de la admisión de la presente acción de tutela, la EPS accionada autoriza el tratamiento odontológico requerido por la accionante, esto es, presenta autorización de consulta especializada por rehabilitador oral.

En segundo lugar: *“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se halle afiliado el demandante, o que, si bien fuere prescrito por un médico externo no vinculado formalmente a la EPS, porque dicha entidad, que conoce la historia clínica particular de la persona al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en criterios medicocientíficos.”*

En este caso, tenemos que se adjuntó a la tutela, historia clínica por fractura dental, el antecedente odontológico, del cual se desprende en la hoja de evolución, que el tipo de plan, en el cual se sugiere o determina la necesidad del servicio requerido por la afectada.

En síntesis, de acuerdo con el principio de accesibilidad e integralidad del servicio de salud, es imperioso evaluar en el caso concreto la necesidad de los tratamientos prescritos, la ausencia de recursos económicos del paciente y su familia, además de las implicaciones que tendría en su condición de salud, la omisión de suministrar el servicio solicitado. Por lo tanto, es necesario evaluar si la medida es esencial para conservar la salud y vida del paciente, siendo obligación del Estado o las EPS suministrar los gastos necesarios para el mismo, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.”

De otro lado, es claro que la falta del servicio vulnera la integridad personal de la accionante, significa lo anterior, que en el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos que se exigen para que de manera excepcional, la EPS deba suministrar el servicio requerido, y en consecuencia, habrá de tutelarse el amparo deprecado en esta acción, ordenándole a la EPS que lleve a cabo el tratamiento odontológico requerido por el señor Dexy Núñez, determinado por el especialista adscrito a la red de prestadores de la EPS, en procura de lograr la rehabilitación oral y continúe garantizando la atención continua, oportuna y eficiente desde el punto de vista técnico y médico, con el propósito de ofrecer a la accionante, el goce del derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas.

Asimismo, tenemos que ha sido reiterada la Jurisprudencia que ha señalado que el criterio del médico tratante tiene prevalencia, sobre cualquier otro concepto que se emita, pues es el profesional que conoce las condiciones de salud del paciente y por ende, los tratamientos que son más adecuados para paliar las enfermedades que lo aquejan. En este sentido la Corte, en sentencia C-463 de 2008, expuso:

*“...una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud. Los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, son todas aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Estas órdenes médicas se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, **razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente debido a la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud.**” (Resalto intencional).*



Precisamente en razón de lo anterior, el máximo órgano en lo constitucional reiteró sobre este aspecto, en sentencia T-433/14:

*(...) cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. **Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

Descendiendo al sub exánime se tiene que el señor JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ, no cuenta con la capacidad económica para sufragar el tratamiento odontológico requerido, que el servicio solicitado es fundamental para evitar la vulneración a su derecho a la salud y a la integridad personal, sin embargo no existe orden medica por profesional adscrito a la red de prestadores de la EPS, que ordene el tratamiento medico solicitado por el accionante.

Como lo mencionaría la Corte en la jurisprudencia expuesta, exactamente en sentencia T-208 de 2017, al tratar un caso similar mediante el cual un accionante solicita a su EPS un tratamiento de endodoncia, rehabilitación oral y la colocación de implantes, los cuales fueron ordenados por el cirujano maxilofacial adscrito a la EPS, allí indicó la Corte que debía ser el profesional quien deberá evaluar las condiciones del paciente y determinar el tratamiento a seguir para hacer posible la restauración oral, con el fin de devolverle al joven accionante, todas las funciones del órgano del cuerpo que se encuentra seriamente afectado.

En razón de lo anterior, se concederá el amparo deprecado por el señor JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ, para lo cual se ordenará a la SANITAS EPS, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y materializar cita con especialista en odontología para determinar el tratamiento adecuado para el señor JOSE DIAZ, en procura de lograr la rehabilitación oral del paciente.

Con respecto de la integralidad solicitada por la accionante el despacho se abstendrá de concederlo por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que SANITAS EPS le ha venido suministrando.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida en conexidad con la dignidad humana, del señor **JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ**, dentro de la acción de tutela promovida en contra de **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aun no lo ha hecho, a autorizar consulta con especialista en odontología adscrito a la red de prestadores de la EPS, en procura de determinar el tratamiento requerido por el señor JOSE FERNANDO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



DIAZ MARQUEZ, en aras de ofrecerle al accionante el goce del derecho fundamental a la salud y una vida en condiciones dignas.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2925

Señor(a):

JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ

Dirección de correo electrónico:

SANITAS EPS

Dirección de correo electrónico:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ

Accionado: SANITAS EPS

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00561-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida en conexidad con la dignidad humana, del señor **JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ**, dentro de la acción de tutela promovida en contra de **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar consulta con especialista en odontología adscrito a la red de prestadores de la EPS, en procura de determinar el tratamiento requerido por el señor JOSE FERNANDO DIAZ MARQUEZ, en aras de ofrecerle al accionante el goce del derecho fundamental a la salud y una vida en condiciones dignas. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) (FDO) JOSE JORGE PAEZ ARDILA. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria